

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2592/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

La siguiente información del Diputado Juan Enrique Santos Mendoza

- *La relación de los bienes mueble e inmuebles que reportó el Diputado en su Declaración patrimonial*
- *La relación del personal a su cargo, nombre completo, puesto y sueldo neto que cada uno percibe. (sic)*

...



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

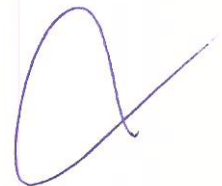
2. **Respuesta.** El **siete de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de mayo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **tres de mayo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2592/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de julio de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

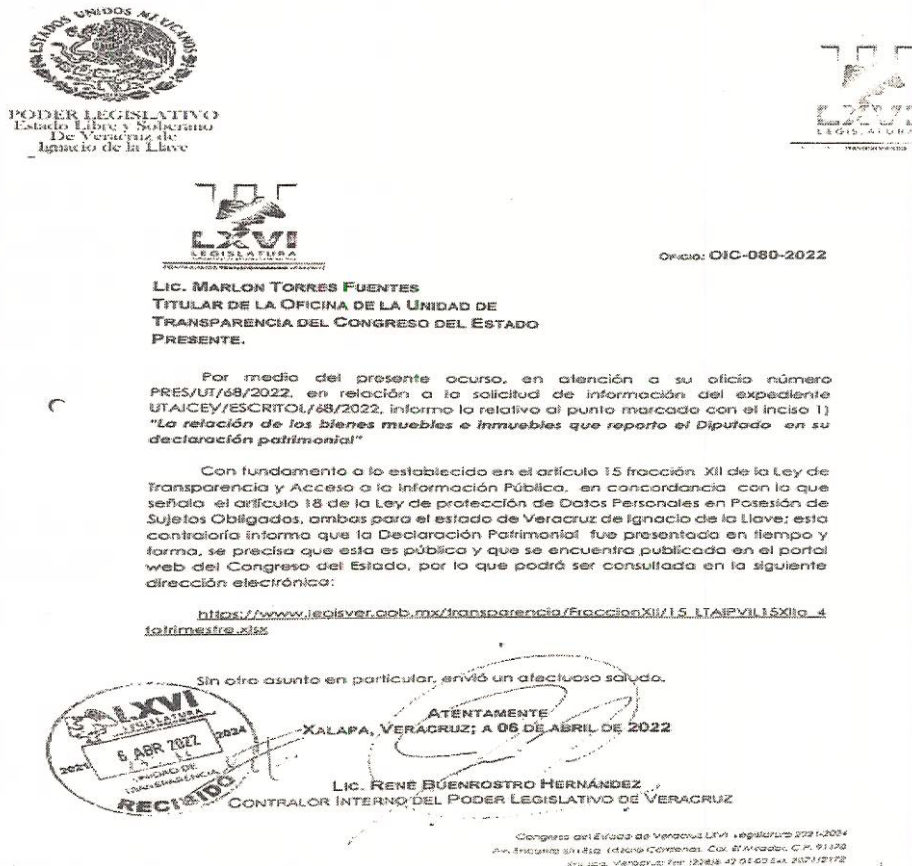
⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTAICEV/ESCRITO L/68/2022, al que adjuntó los oficios OIC-080-2022, suscrito por el Contralor Interno, CEV/SSAyF/DRH/DCP/279/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Control de Personal quienes señalaron lo siguiente:



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL
OFICIO NUM.- CEVSSAyF/DRH/DCP/278/2022
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Xalapa, Ver. 08 de abril

MTRO. ROBERTO RAFAEL TOVAR MALDONADO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
H. Congreso del Estado de Veracruz
Presente:

En atención a su oficio núm.- CEVSSAyF/DRH/0254/2022, donde adjunta el similar signado por el titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio número PRES/UT/66/2022 con solicitud de información que requiere:

"... del Dip. Juan Enrique Santos Mendoza... Relación del personal a su cargo, nombre completo, puesto y sueldo..."

Al respecto informo a Usted que, de conformidad con lo establecido por el criterio 3-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

No obstante, en aras de la transparencia y atendiendo el principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publica de manera trimestral, el formato correspondiente a la remuneración bruta y neto de los servidores públicos especificando el nombre, tipo de empleado, puesto y monto del pago mensual, donde el solicitante podrá advertir la información que requiere de cada empleado de confianza a través del siguiente link:

[https://www.transparencia.gob.mx/portal/estado-veracruz/183846344](#)

Av. Encarnación, Col. El Mirador, C.P. 91220
Tel: 228-94206-02
E-CP-3370



DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL

Por lo antes expuesto, entiendo al personal adscrito con el C. Diputado:

NOMBRE COMPLETO
PEREZ MISTEGA ERIC BENITO
PEREZ MORAL REYNA ESDREY
PEREZ MORALES CESAR AUGUSTO
RODRIGUEZ SANCHEZ KEILA
ZAVALA ARACILLAS YESENIA

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración al respecto y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. VALENTIN E. ENRIQUE BERISTÁIN JÁCOME
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL

VER027021

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, **que no le dieron respuesta y que le negaron la información**, respecto de la relación de bienes del Diputado Juan Enrique Santos Mendoza reportados en su declaración patrimonial.
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual

manifestó los alegatos que atendieron a controvertir los agravios señalados por la parte recurrente.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el recurrente no se agravo **de la relación del personal a cargo del Diputado, desagregado por nombre, sueldo y puesto.** Por lo que, al no haberse inconformado de la información señalada, en consecuencia, se deja intocado ese punto de la solicitud, del cual no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁸ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular, que corresponde a **que no le dieron respuesta y que le negaron la información relativa al listado de bienes muebles e inmuebles reportados por el Diputado en su declaración patrimonial.**

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

23. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

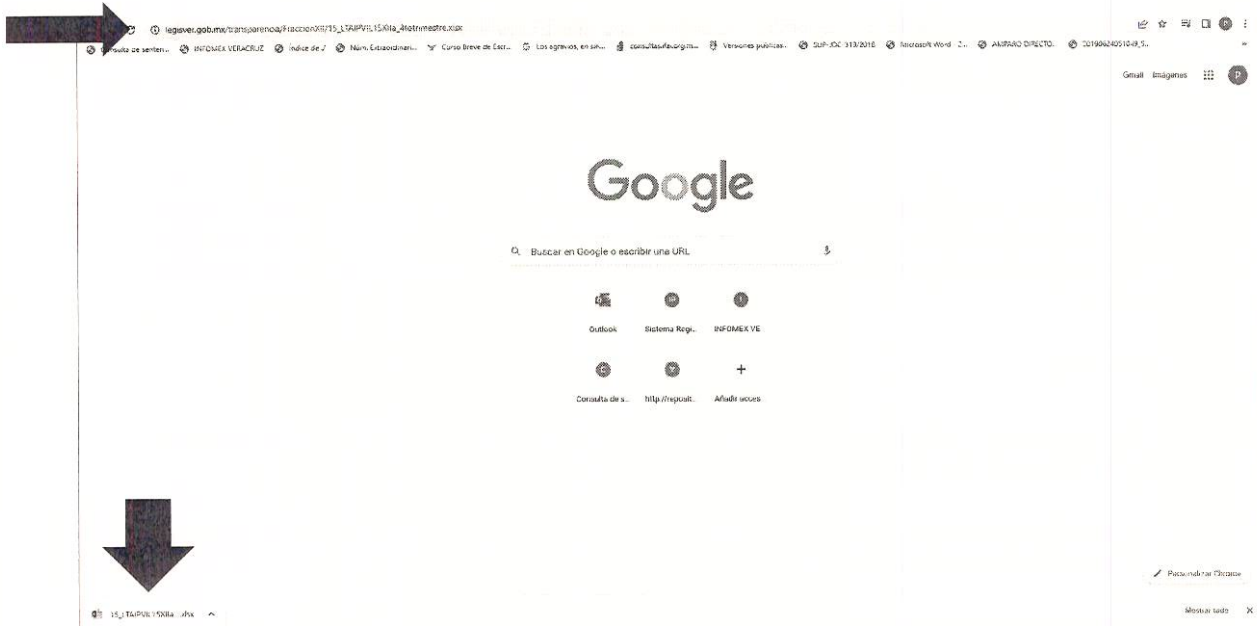
RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

24. Como consta de autos, el sujeto obligado otorgó respuesta durante el procedimiento de acceso a la información a través del Contralor Interno y el Jefe del departamento de Control de Personal, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que de conformidad con los artículos 67, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida.
25. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, se tiene que señaló que, con fundamento en el artículo 15, fracción XII de la Ley de Transparencia, la información requerida se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, proporcionando la dirección electrónica https://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionXII/15_LTAIPVIL15XIIa_4totrimestr e.xlsx.
26. En razón de lo anterior, el comisionado ponente procedió a realizar la inspección al enlace proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta, de lo que se advierte que este conduce directamente a la obligación de transparencia prevista por la fracción XII del artículo 15 de la Ley de la materia, que se refiere a la información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, como se muestra a continuación:





27. Es de advertir que, al ingresar el vínculo electrónico proporcionado por el Contralor en su oficio de respuesta, se descarga de forma automática el formato correspondiente al cuarto trimestre reportado del año dos mil veintiuno (ultimo publicado al momento de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud), por lo que, al ingresar a la información reportada se advierte reportada la declaración inicial del ejercicio dos mil veintiuno como se muestra a continuación:

	E	F	G	H	I	J	K	L
82	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL EITZEL	LOPEZ	LOPEZ		Inicio
83	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL EIVUS ARTURO	SANTAGO	MARTINEZ		Inicio
84	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL EJOSELLUS	TEHUANTE	XOQUIA		Inicio
85	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL EIANX LILIANA	CASTRO	LUÑOZI		Inicio
86	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL ERAFAEL GUSTAVO	FERANONI	MAGAÑA		Inicio
87	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E MARCO ANTONIO	MARTINEZ	AMADOR		Inicio
88	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E EUSEBIA	CORTES	PEREZ		Inicio
89	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E SERGIO LENIN	GUZMAN	RICARDEZ		Inicio
90	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E GONZALO	DURAN	CHINCOYA		Inicio
91	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E ILYVA DOORES	ESCOBAR	MARTINEZ		Inicio
92	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E GISELA	LOPEZ	LOPEZ		Inicio
93	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL EITZEL	YESAS	VALDIVIA		Inicio
94	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E VICKRICA	PULIDO	HERNANDEZ		Inicio
95	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E MARION EDUARDO	RAMIREZ	MARIN		Inicio
96	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E ANILU	INGRAN	VALLINES		Inicio
97	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E ANIANNIA GUADALUPE	ANGELES	AGUIRRE		Inicio
98	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E PERLA EUFEMIA	ROMERO	RODRIGUEZ		Inicio
99	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E LIDIA IRMA	MEZUIA	CAMPOS		Inicio
100	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E TANIA MARIA	CRUZ	MEIA		Inicio
101	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E CTILAJ	MEDIELIN	CAREAGA		Inicio
102	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E MARIBEL	RAMIREZ	TOPETE		Inicio
103	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E RUTH	CALLEJAS	ROLDAN		Inicio
104	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E SARON	DUZ	AVILA		Inicio
105	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO	H. CONGRESO DEL E JUAN ENRIQUE	SANTOS	MENDOZA		Inicio
106	SRIO. GENERAL DEL CONGRESARIO GENERAL			H. CONGRESO DEL E DOMINGO	BAHENA	CORRALA		Inicio
107	SRIO. DE AREA DEL CONGRESARIO DE SERVICIO			H. CONGRESO DEL E ANGELES BLANCA	CASTANEYRA	CHAVEZ		Conclusión
108	ENCARGADO	ENCARGADO	ENCARGADO DEL CENTR	H. CONGRESO DEL E ARIHEL	CUESTA	BRIONES		Inicio
109	SRIO. DE AREA DEL CONGRESARIO DE FISCALIA			H. CONGRESO DEL E EVERARDO	DOMINGUEZ	LANDA		Inicio
110	DIR. DE AREA DEL CONGRESARIO DIRECTORA DE SERVICIO			H. CONGRESO DEL E LETICIA	AGUILAR	JIMENEZ		Inicio

28. Visto lo anterior, se advierte **que contrario a lo señalado como agravio por la parte recurrente, sí le dieron respuesta y no le fue negada la información**, tal y como lo señaló el particular al momento de interponer el recurso de revisión.

29. Sin que pase inadvertido que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado, en el criterio nota, señaló lo siguiente “*El declarante no estuvo de acuerdo en hacer públicos sus datos patrimoniales (versión pública), de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*”
30. Ahora bien, respecto de la información aquí reclamada consistente en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las dos personas señaladas, en un inicio debe señalarse que las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos son consideradas como información de naturaleza pública **siempre y cuando los servidores autoricen su divulgación** tal y como lo establecen los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos **que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable*

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

*XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos **que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*

...

31. Dicha fracción es clara al indicar la publicación en versión pública, únicamente de las declaraciones de los servidores públicos que así lo determinen, más aún, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, dispone que la publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 18

de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

32. De todo lo anterior se advierte que el hecho de que exista un deber de presentar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, no necesariamente implica la publicación de dicha información, hasta en tanto no se cuente con las condiciones ya señaladas, por lo que debe tomarse en consideración lo dispuesto por **la Ley de Transparencia estatal, que señala de manera expresa que la única hipótesis en la que las declaraciones patrimoniales puedan ser publicadas se actualiza cuando los servidores públicos autorizan su divulgación.**
33. Determinación acorde a lo resuelto en el recurso de revisión IVAI-REV/2711/2022/I y su acumulado IVAI-REV/2716/2022/II, estudio a cargo de la ponencia de la Comisionada Presidenta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos en la sesión de fecha siete de julio de dos mil veintidos.
34. De ahí que al tener los servidores públicos la potestad de decidir si autorizan o no la publicación de la declaración solicitada y siendo que, de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que el titular de la información requerida no otorgó su consentimiento para darla a conocer, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, por lo ya expuesto.
35. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2592/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2592/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL PODER LEGISLATIVO, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión determinó confirmar el recurso de revisión **IVAI-REV/2592/2022/III**, al advertir de la respuesta del sujeto obligado, que este proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente para atender la solicitud de mérito.

La premisa de la que parte el Comisionado Ponente para confirmar el recurso de revisión, es básicamente que, **el derecho de acceso a la información se colmó**, ello es así, en virtud de que las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, atendieron lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente y aunado al hecho de que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, es por esa razón que **voté a favor del proyecto de recurso de revisión**, sin embargo debo expresar que de acuerdo a las constancias de autos que obran en los expedientes, se puede advertir que la resolución se hace de forma extemporánea, ya que **el periodo para emitir resolución venció el siete de julio de dos mil veintidós**.

Se dice lo anterior porque si se toma en consideración las constancias que obran en los autos de los expedientes que nos ocupa, se advierte que el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado presentó la solicitud de información ante el Poder Legislativo, y el día **siete de abril de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

Inconforme con la respuesta otorgada el ahora recurrente presentó un recurso haciendo valer diversos agravios el día **tres de mayo de dos mil veintidós** ante este órgano garante, en consecuencia, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con la clave **IVAI-REV/2592/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

En fecha **once de mayo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.



La consideración de la que me aparto, radica en que, como ya se dijo anteriormente **el recurso de revisión se resuelve en forma extemporánea**. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

...

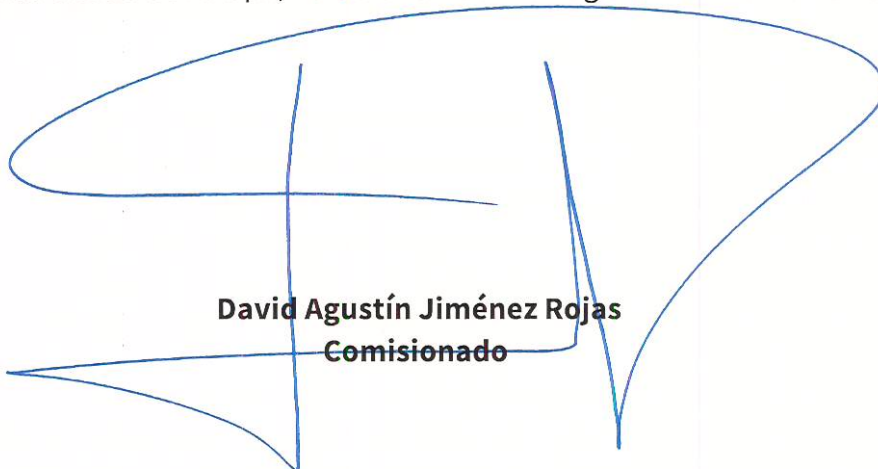
Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...

Del texto antes inserto se advierte que el plazo para resolver el recurso de revisión es de veinte días y ampliables por veinte días más, es decir, **cuarenta días hábiles**. Tomando en consideración que el recurso de revisión fue admitido mediante proveído de fecha **once de mayo de la presente anualidad**, luego entonces el plazo inició a correr a partir de la referida fecha y culminó el **día siete de julio del dos mil veintidós**, sin embargo, el proyecto de resolución fue presentado y votado **el nueve de agosto de dos mil veintidós**, es decir **trece días hábiles posterior al plazo otorgado por la normatividad antes aludida**.

No obstante, mi voto a favor del proyecto porque, a pesar de haberse vencido el plazo de los cuarenta días hábiles para resolverse, no por ello puede dejarse sin resolverse al asunto planteado por el particular, ello en obediencia al derecho humano de accesos a la justicia que goza el recurrente.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de agosto de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2592/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

